



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 16:00 horas del día 04 de JUNIO de 2018, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ, en contra de "... LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL EXPEDIENTE CJ/JIN/96/2018..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 527, 534 Y 535 del Código Electoral y de Participación Social para el Estado de Jalisco, a partir de las 16:00 horas del día 04 de junio de 2018, se publicita por el término de 48 horas, es decir hasta las 16:00 horas del día 06 de junio de 2018, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo setenta y dos horas, contadas a partir de la conclusión de las 48 horas de la publicación los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral y de Participación Social para el Estado de Jalisco.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

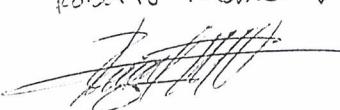
2018 MAY 29 PM 11:14

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Recibi original del presente escrito
en 15 quince Págs con un encabezado
copia simple con acta de recibo
en original de fecha 29 de mayo
de 2018 en una Faja.

Roberto Manuel Medina Velasco



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
OFICIALIA DE PARTES

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.

NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTÍNEZ, mexicana, mayor de edad, en pleno ejercicio de mis derechos político electorales del ciudadano, en mi carácter de actora en el expediente CJ/JIN/96/2018, así como de actora del juicio ciudadano citado al rubro; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos la finca marcada con el número 27 de la calle Bernardo Sevilla, Colonia Rancho Nuevo, en Guadalajara, Jalisco; autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos al Licenciado VICENTE AGUAYO RUVALCABA, con el debido respeto, comparezco a

EXPONER:

Por mi propio derecho y con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 8, 35, párrafo primero, fracción III y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos y aplicables de la propia Constitución Federal, la Constitución particular del Estado de Jalisco y el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma ante este H. Tribunal

1



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Electoral, a promover **AMPLIACIÓN DE DEMANDA** en el medio de impugnación citado al rubro, interpuesto en contra de la resolución recaída al expediente CJ/JIN/96/2018 dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Previo a continuar con el desarrollo de la presente ampliación de demanda y de las pretensiones relativas, hago de su conocimiento las siguientes

PRECISIONES:

IDONEIDAD: La presente vía, consistente en ampliación de la demanda, resulta **idónea** y por tanto resulta admisible, pues la misma se sustenta en hechos desconocidos previamente por la suscrita, los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los hechos en los que se sustentaron las pretensiones de la suscrita, además que guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial y no se obstaculiza ni impide resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Al respecto, se sostiene que la presente ampliación de demanda se sustenta en hechos desconocidos previamente por esta parte actora, al efecto, me permito transcribir el agravio hecho valer en el medio de impugnación primigenio, con el objeto de evidenciar que desde el inicio de la presente cadena impugnativa, la suscrita manifestó que hasta el momento de la interposición de la demanda desconocía los motivos y fundamentos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los que sustentó la resolución recaída al expediente CJ/JIN/96/2018, por lo que me permití desde ese momento reservarme el derecho de ampliar la demanda en comento.

Por lo anterior, me permito transcribir la parte relativa del punto de **AGRAVIO** identificado como **ÚNICO**, mismo que a la letra dice:

ÚNICO. El veinte de abril de dos mil dieciocho, solo tuve conocimiento de la existencia de la resolución recaída al expediente CJ/JIN/96/2018, sin conocer el acto en sí mismo, es decir, desconozco los motivos y

(2)



POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

OPORTUNIDAD: La presente ampliación de demanda es oportuna, toda vez que es promovida dentro del plazo de 6 seis días previsto por el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

En este sentido, se debe referir que acorde a los criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ampliación de demanda está sujeta

(4)



a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, y que por lo tanto los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.

Así, si como se dijo antes, si la suscrita tuve conocimiento del contenido del acto impugnado, como de los motivos y fundamentos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los que sustentó la resolución recaída al expediente CJ/JIN/96/2018, en fecha 21 veintiuno de mayo dos mil dieciocho, al ser notificada del acuerdo de fecha dieciocho del mismo mes y año, por el que se ordena darme vista, por lo que fue en esta data cuando me impuse, por lo que fue en esta data cuando me impuse del contenido, así como motivos y fundamentos de la resolución impugnada, resulta claro que la presente ampliación de demanda se ha presentado dentro del plazo de 6 seis días hábiles previsto por el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por último, igualmente se satisface el requisito de que la presentación de la ampliación de demanda sea anterior al cierre de instrucción, pues bajo protesta de conducirme con verdad, y tal y como este Tribunal puede constatar, pues es el Órgano Jurisdiccional encargado de la resolución de la presente controversia, no se ha cerrado instrucción en el Juicio Ciudadano de mérito, pues el mismo se encuentra en la etapa de instrucción.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el

escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uníinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m), del mismo ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, procedo a realizar los siguientes

SEÑALAMIENTOS:

I. NOMBRE DE LA ACTORA. Ha quedado señalado en el preámbulo de este escrito;

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS. Ya han quedado señalados al inicio del presente.

Asimismo, desde este momento le solicito a este H. Órgano Jurisdiccional permita tanto a la suscrita como a mi autorizado la utilización de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integren el expediente que con motivo de la presente demanda se integre, al efecto resulta aplicable por analogía la tesis de rubro: **“REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.”**.

III. LA PRESENTE AMPLIACIÓN DE DEMANDA SE PROMUEVE EN CONTRA DE ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISA:

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional: de quién reclamo la resolución recaída al expediente CJ/JIN/96/2018.

IV. MENCIÓN DE LOS ANTECEDENTES, PRECEPTOS VIOLADOS Y AGRAVIOS.

ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

1. La suscrita presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente JDC-081/2017.

2. El citado medio de impugnación fue reencauzado para que el mismo fuera conocido y resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

3. Ante la omisión por parte del órgano partidista mencionado, de resolver el medio de impugnación interno, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local.

(7)



ante este Órgano Jurisdiccional, mismo al que se le asignó la clave alfanumérica **JDC-065/2018**.

4. El veinte de abril de dos mil dieciocho, m comunique vía telefónica a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de solicitar informes sobre la resolución del medio de impugnación intrapartidista interpuesto por la suscrita, momento en el que se me informó que el mismo ya se encontraba resuelto, por lo que pregunte la fecha de resolución, el sentido de la misma y la fecha en que me notificarían la referida resolución, a lo que se me contestó que esa información no me la podían proporcionar por teléfono ya que por dicha vía no podían constatar la identidad de la suscrita, de ahí que no sé me haya informado la fecha de la resolución, el sentido de la misma ni la fecha en la que se me ha de notificar, manifestándose que por el momento y por la vía solo me podían informar que el medio de impugnación se encontraba resuelto y que esperara a que en su oportunidad me fuera notificada la resolución de referencia.

5. El veintidós de abril del año en curso, inconforme con lo anterior, interpuse Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local, ante este Órgano Jurisdiccional, mismo al que se le asignó la clave alfanumérica **JDC-070/2018**.

Los actos que se reclaman vulneran en mi perjuicio lo señalado en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad señalada como responsable de la resolución que se reclama, genera en mi perjuicio los siguientes

AGRARIOS:

PRIMERO. Me causa agravio la resolución impugnada, pues en la misma el órgano partidista señalado como responsable ordenara se me notificara la resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos

de la propia Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio en la Ciudad de México.

En este sentido, se tiene que este Tribunal Local, a juicio de esta parte actora considera que para que el Órgano Jurisdiccional tenga como válida la notificación por estrados, debe cerciorarse de que en el caso se da la causa de excepción, pues la notificación por estrados en este caso concreto es una medida excepcional, ante la omisión de señalar domicilio procesal en la ciudad sede del órgano resolutor, es decir, para que la notificación por estrados sea válida, debió darse la omisión imputada a esta parte actora, o sea, el Tribunal Electoral de Jalisco debe tener plena certeza sobre la misma.

Por lo tanto, debe realizarse un análisis sobre si efectivamente hubo una omisión de la suscrita, respecto de la carga de señalar un domicilio en la Ciudad de México, por ser esta la sede de la Comisión de Justicia.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.”**.

Pues de la misma se desprende que en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En este sentido, considero que en el caso, el Tribunal Local debe cerciorarse de que efectivamente hubo una omisión por esta parte actora de señalar domicilio en la ciudad sede del órgano resolutor, pues

de otro modo no podía tener certeza sobre la validez de la notificación practicada a la suscrita por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia.

En refuerzo de lo anterior, esta parte actora, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que si cumplió con la carga procesal de señalar domicilio procesal en la Ciudad de México, sede de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

El domicilio procesal se señaló mediante promoción que fue recibida por la referida Comisión el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, tal y como se desprende del original de acuse de recibo que se anexa a la presente demanda.

Lo anterior se realizó así, pues como este Tribunal Electoral podrá advertir, el medio de impugnación resuelto por el órgano partidista no se presentó en forma directa ante el mismo, si no que fue reencauzado por este propio Órgano Jurisdiccional, ya que el mismo originalmente fue presentado como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano local, mismo al que se registró con número de expediente **JDC-081/2017**, razón por la cual el suscripto únicamente había señalado domicilio en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, al ser esta la ciudad sede de la Autoridad Jurisdiccional ante la que se planteó la controversia primigeniamente.

Sin embargo dicho medio de impugnación fue reencauzado a la vía intrapartidista, para que la Comisión de Justicia resolviera lo que en derecho correspondiera, y ante tal situación fue que con posterioridad al reencauzamiento y antes del dictado de la resolución intrapartidista correspondiente, en concreto el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la suscrita señale domicilio procesal en la Ciudad de México.

Cabe precisar, que en la promoción por virtud de la cual se señaló domicilio procesal en la Ciudad de México, se hizo referencia al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano local con número de expediente **JDC-081/2017**, pues en ese momento

la suscrita desconocía el número de expediente que se asignó al interior de la Comisión de Justicia, sin embargo, se proporcionaron los datos mínimos que permitieran su identificación.

Finalmente y en atención a todo lo hasta aquí expuesto, la suscrita considero que la notificación que se me debió practicar en el caso concreto era de carácter personal y no por estrados, pues con la debida oportunidad se señaló domicilio procesal, en consecuencia de ello estimo debe considerarse inválida la notificación por estrados, al no darse el supuesto de excepción para poder practicar la misma por estrados.

Todo lo anterior, le solicito sea tomado en cuenta al momento de emitir la sentencia correspondiente, específicamente en el apartado relativo a la oportunidad respecto de la interposición del medio de impugnación citado al rubro.

SEGUNDO. Me causa agravio la resolución impugnada, pues en la misma el órgano partidista señalado como responsable desecha de plano el medio de impugnación intrapartidista al considerar que la interposición del mismo se realizó de manera extemporánea.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 117, fracción I, inciso d) en correlación con el 115, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En este sentido, la responsable establece:

Ahora bien, considerando que, desde el Veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la novena sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en la que se acuerda designar una delegación en el municipio de Guadalajara, se considera que es precisamente el veintiuno de septiembre del año en curso por lo que el término para promover el Juicio de Inconformidad, corrió para NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTINEZ del veintiuno de septiembre al veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

(11)

En tales condiciones, al haberse recibido el escrito inicial de demanda en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en fecha diecisiete de noviembre del año en curso, habiendo transcurrido cincuenta y seis días de la realización del acto impugnado resulta evidente que el medio de impugnación fue promovido de manera extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, 117, fracción I, inciso d) 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el diverso 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(Lo resaltado es propio.)

Posteriormente la Comisión de Justicia inserta un cuadro en que manifiesta que realiza un estudio cronológico, en el que señala como fecha en la que se notificó legalmente el acto impugnado fue el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, lo que resulta falso, pues en el expediente CJ/JIN/96/2018 no obra constancia de notificación que soporte la afirmación del órgano partidista.

En este sentido, el agravio radica en que la responsable determina la extemporaneidad a partir de la fecha de emisión del acto y no a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley o normatividad aplicable, como lo establece los artículos 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, respectivamente, que son los cuerpos normativos invocados por la propia responsable.

Bajo esa tesis, se tiene que la suscrita manifesté que el catorce de noviembre de dos mil diecisiete tuve conocimiento que se había designado una Delegación Municipal en Guadalajara, Jalisco, tal y como lo podrá advertir este Tribunal Electoral de la simple lectura del punto **TERCERO** relativo a los **ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO** del escrito inicial de demanda de Juicio Ciudadano que fue identificado como **JDC-081/2017** del índice de este Órgano Jurisdiccional y que posteriormente fue reencauzado a la Comisión de Justicia, en donde fue identificado como **CJ/JIN/96/2018** del índice de la propia responsable y que es el medio impugnación que se resuelve en el mismo.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PRESENTE.

000197

COMISIÓN DE JUSTICIA CONSEJO NACIONAL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	29 ENE 2018
SELLO CON FINES DE CONTROL INTERNO, NO IMPlica COMPROMISO O PROMESA DE PAGO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
FIRMA: 	HORA: 16:00

NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTÍNEZ, en mi carácter de actora en el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano con número de expediente JDC-081/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; comparezco a

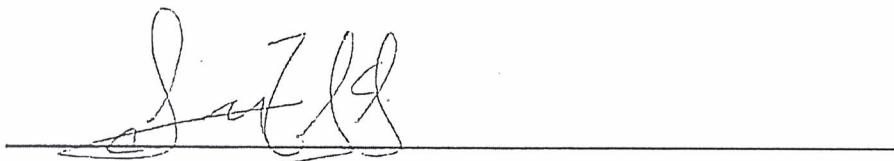
EXPONER:

Que toda vez que el medio de impugnación antes referido fue declarado improcedente y reencauzado el mismo para que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda; es que me permito señalar como domicilio procesal, en la ciudad sede del órgano partidista encargado de resolver, el ubicado en Enrique Ibsen número 80, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, Código Postal 11550.

Por lo anteriormente expuesto le

SOLICITO:

ÚNICO. Se me tenga señalando domicilio procesal en la ciudad sede del órgano partidista encargado de resolver el recurso interno.



NADIA ELIZABETH OLIVEROS MARTÍNEZ.